



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 16 de diciembre de 2021

ACCIÓN DE TUTELA N° 2021-00648 DE LINA MARÍA MONTEALEGRE MESA EN CONTRA DEL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Lina María Montealegre Mesa en contra del Registro Único Nacional de Tránsito por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que radicó una petición el 3 de noviembre de 2021 correspondiente al comparendo 76001000000024451175 y que a la fecha de presentación de la acción de tutela no había recibido respuesta alguna por parte de la entidad.

Manifestó que si bien el Decreto 491 de 2020 en su artículo 5° estableció la ampliación del plazo de las respuestas a los derechos de petición, también en su parágrafo se estableció que dicha ampliación no aplicaría cuando el derecho de petición fuera relativo a la efectividad de otro derecho fundamental pues a través de la petición se le solicitaba la efectividad del derecho fundamental al debido proceso y es por esto que el referido plazo no es aplicable.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó el 3 de noviembre de 2021.

TRÁMITE DE INSTANCIA

Si bien la presente acción fue interpuesta por Disrupción al Derecho S.A.S., en calidad de apoderado especial de Lina María Montealegre Mesa, la misma fue admitida en causa propia mediante auto del 14 de diciembre de 2021, toda vez que el poder no fue subsanado en su momento y conforme se ordenó en auto del 12 de diciembre de 2021. Así mismo, se ordenó librar comunicaciones a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Además, advierte el Despacho que el Juzgado 8° Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá informó mediante auto que rechazaba la acción de tutela interpuesta por Lina María Montealegre Mesa en contra de la Concesión RUNT S.A. por haberse presentado el 15 de diciembre de 2021 un doble reparto por parte de la Oficina Judicial de Reparto. En ese sentido comunicó a este Despacho la decisión y remitió las piezas procesales pertinentes.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informes recibidos

El **Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT** manifestó que dio respuesta al derecho de petición que presentó y que además la accionante junto con su apoderado ha interpuesto varias tutelas en virtud de las cuales solicita la información de las direcciones asociadas a diferentes comparendos y varios despachos han negado la tutela dado que dicha información puede ser consultada directamente por los ciudadanos a través de la página sin necesidad de recurrir a representación alguna.

Advirtió que llamaba la atención el hecho de que, por cada comparendo registrado al documento de la accionante, la oficina de abogados interponga derechos petición, siendo que la dirección de notificación es una sola, la que es tomada por las autoridades de tránsito, para notificar a los contraventores, independientemente de que tengan uno o varios comparendos.

Manifestó que a pesar de que el artículo 9° de la Ley 769 de 2002 establece que "*toda información contenida en el RUNT será de carácter público*" lo cierto es que este artículo debía ser interpretado de forma sistemática con la expedición de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 sobre protección de datos personales y la Ley 1712 de 2014 sobre transparencia y acceso a la información pública nacional. Además, precisó que la cuenta de correo electrónico no está compuesta por el nombre y apellido del actor, sino que proviene del correo entidades@juzto.co quien además solicitó que la respuesta fuera enviada al correo entidades+LD-5446@juzto.co, que no permite determinar que sea el correo personal del actor.

Sostuvo también que, al no haberse adjuntado un derecho de petición con firma manuscrita, sino escaneada, es lo que generaba duda. En ese sentido, solicita que la accionante autentique su derecho de petición y/o la autorización fin de tener certeza de que se trata de la misma actora, pues el correo de entidades@juzto.co, ya ha sido usado para solicitar información de otros ciudadanos. Además, que se dé cumplimiento al parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique.¹

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."*²

Es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5º señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

Caso concreto

En el presente caso, pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó el 3 de noviembre de 2021.

Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF la petición que fue radicada a la accionada el 3 de noviembre de 2021 a través de los correos electrónicos contactenos@runt.com.co y peticiones@runt.com.co mediante los cuales solicitó copia del historial de direcciones registradas en el sistema RUNT junto con fechas de actualización y, además, por cada registro en el sistema, información del medio o trámite que se utilizó para efectuar la actualización de las direcciones.

Por su parte, el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT allegó la contestación enviada al correo entidades+LD-10314@juzto.co en virtud de la cual le informaron que la señora Lina María Montealegre Mesa no registra actualizaciones de inscripción o registro en la base de datos del sistema RUNT hasta el 18 de noviembre de 2021.

¹ Corte Constitucional Sentencia C-007 de 2017.

² Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En ese orden, advierte el Despacho que el derecho de petición no solo permite a la peticionaria elevar peticiones respetuosas a las autoridades sino que también garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado, es decir que, dentro de sus garantías está la de una pronta resolución a la petición, lo que significa que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y además la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. Y es que, sobre este último aspecto, tanto las autoridades públicas como los particulares en los casos definidos por ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas dado que, les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas, lo que implica resolver materialmente la petición.

Ahora bien en caso de que la respuesta suministrada por la entidad no cumpliera con las expectativas de quien promueve la acción, el Despacho analiza si se dan o no los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela. Frente a ello observa que la acción de tutela fue presentada por Disrupción al Derecho S.A.S. representada legalmente por el señor Juan David Castilla Bahamon, quien dice actuar en calidad de “apoderado” de Lina María Montealegre; sin embargo, aquél no logró acreditar esa condición ante este Despacho.

Lo anterior, debido a que se le requirió mediante auto del 13 de diciembre de 2021 para que aportara el poder con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP o con los requisitos de poder mediante mensaje de datos regulado por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que permitieran establecer que el mismo si fue conferido por la persona natural que dice representar. Además, se le indicó que debía adecuar o ajustar el poder dado que para la interposición de la acción constitucional se debía conferir un poder especial, esto es, otorgado para el fin específico y determinado de representar los intereses de la accionante. Incluso, en el poder aportado tampoco se identificó el nombre de la persona natural o jurídica contra la cual se pretende interponer la acción.

Ahora bien, aunque allegaron la subsanación del poder fuera de término, el mismo resulta dudoso para el Despacho toda vez que aún no se logra acreditar si la firma corresponde o no a la de la accionante dado que del derecho de petición que obra en los folios 8 y 9 de la acción de tutela se desprende que la firma de la accionante no es la misma que se aportó con el poder allegado y tampoco se puede establecer que alguna de las dos lo sea toda vez que no existe documento autenticado o al menos si quiera fotocopia de la cédula de ciudadanía que permitiera establecer que es de la accionante.

En ese orden, resulta importante para este Despacho indicar que el Decreto 2591 de 1991 señaló respecto de la legitimación en la causa por activa lo siguiente:

ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES.

La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bajo ese entendido, la legitimación en la causa por activa para hacer uso de la acción de tutela, por regla general, la tiene quien es titular del derecho fundamental que está siendo amenazado o vulnerado. No obstante, existen cuatro formas de promover una tutela: **(i)** la del ejercicio directo de la acción por quien considere que sus derechos fundamentales están siendo desconocidos o violentados; **(ii)** La de su ejercicio por medio de representantes legales, esto es, en el evento de que el titular sea un menor de edad, un incapaz absoluto, un interdicto o una persona jurídica; **(iii) La de su ejercicio por medio de apoderado judicial**, y, **(iv)** la del ejercicio por medio de agente oficioso.

Ahora bien, Corte Constitucional mediante Sentencia T-899 de agosto 23 de 2001, manifestó que:

... la exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante, las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que, la sociedad accionante, en realidad, carece de legitimación en la causa por activa para impetrarla, toda vez que, como se señaló antes, aun cuando subsanó el poder, el mismo resulta dudoso al no existir una correspondencia entre las firmas de la accionante.

Es claro entonces que como el objeto fundamental de la acción de tutela es que el titular de un derecho fundamental que considere vulnerado o amenazado, reclame de manera directa su protección, en principio debe ser éste el que inicie la petición de amparo, sin esperar a que un tercero lo haga a su nombre, a menos de que se confiera poder especial para ello caso que aquí no se logró acreditar.

Así pues, concluye este Despacho, que la titular de los derechos fundamentales incoados es la señora Lina María Montealegre y no la accionante Disrupción Al Derecho S.A.S. por lo que se torna en improcedente la acción constitucional al no acreditarse el presupuesto de legitimación en la causa por activa.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PO ACTIVA la acción de tutela interpuesta por Disrupción Al Derecho S.A.S. a través de su Representante Legal, Juan David Castilla Bahamón, quien dice actuar como apoderado de la señora **Lina María Montealegre Mesa** en contra del **Registro Único Nacional de Tránsito** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ec1c1ba312ad69be537bf98f46dae832eb7fa9adfe119bbb94056ac3d41f43**

Documento generado en 16/12/2021 01:56:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>